



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **YENY HUILLCA ZAVALA**, quien manifiesta representar a la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MICAELA BASTIDAS V ETAPA**, contra la Resolución Directoral N° 000165-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000976-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00074-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC se inicia procedimiento sancionador a la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa por haber realizado alteraciones (remoción de superficie, nivelación de espacio, construcción de un cerco de palos con malla de nylon y la colocación de una caseta precaria de madera) en la Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 000165-2025-DGDP-VMPCIC/MC se impone la sanción de multa ascendente a 1.25 UIT;

Que, con Expediente N° 0103504-2025 de fecha 15 de julio de 2025, Yeny Huillca Zavala quien manifiesta representar a la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa, interpone recurso de apelación señalando *“... en ningún momento se ha acreditado mediante verificación técnica concluyente que existan evidencias arqueológicas dañadas, removidas o destruidas...”*; agregando que los informes emitidos en el procedimiento hacen referencia a una *“alteración leve”*, asimismo, señala que *“... los elementos instalados sobre el terreno (malla y caseta) no han generado excavación ni intervención subterránea alguna...”*;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (26 de junio de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (15 de julio del referido año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;



Que, de la lectura de la Partida N° 13828754 del Registro de Personas Jurídicas se tiene que para el periodo del 23 de enero de 2022 al 22 de enero de 2025 el presidente del consejo directivo de la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa fue el señor Julio Castro Huillca quien incluso se apersona a la instancia administrativa en defensa de los intereses de su representada;

Que, en este sentido, se corrobora que la señora Yeny Huillca Zavala quien manifiesta representar a la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa en calidad de presidenta no ha cumplido con acompañar medio probatorio alguno que acredite su representatividad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 64 del TUO de la LPAG, según el cual las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

Que, al no haber acreditado la señora Yeny Huillca Zavala legitimidad para presentarse al procedimiento no corresponde continuar con el trámite del recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que la infracción descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que la sanción recae en la persona que *“... altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural...”*. Del texto de la norma queda claro que la conducta infractora consiste en *“alterar”* sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por consiguiente, no resulta relevante para el análisis establecer si la alteración ha conllevado un *“daño”* a evidencia arqueológica o una *“intervención”* en el subsuelo como se indica en el recurso de apelación, supuestos que únicamente supondrían la variación de la intensidad de la sanción;

Que, por otro lado, se advierte que en el recurso de apelación la administrada no contradice los hechos imputados que han conllevado la alteración de la zona arqueológica Puruchuco Huaquerones, por el contrario, en la impugnación señala *“... los elementos instalados sobre el terreno (malla y caseta) no han generado excavación ni intervención subterránea alguna...”*, lo cual no hace más que corroborar la alteración del área intervenida con la instalación de la infraestructura a que alude;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas V Etapa acompañando copia del Informe N° 000976-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES